

manifiesta el Albacea universal don Juan Manuel Montobbio Jover, al que la testadora, dice en su testamento, ha revelado el fin benéfico religioso que la Fundación había de tener, y que ella ha de regirse por los Estatutos que figuran incorporados a la escritura.

Resultando que las fincas adjudicadas a la Fundación, sobre las que pesaba el usufructo de la hermana de la testadora que ya se ha extinguido, son: una casa de labranza situada en el término de Pujalt, inscrita en el Registro de la Propiedad de Igualada; otra casa sita en el barrio de Bergós, en término de Cervera e inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido, y diversas piezas de tierra, la mayor parte de ellas en el término de Cervera, una de las cuales está plantada en viña, y cuyo valor (el de estas fincas), según la escritura, es de 3.000.000 de pesetas;

Resultando que consultados los Estatutos que en la escritura vienen insertos, aparte de la finalidad ya expresada de la fundación, aparece en su artículo 6.º que los beneficios de la misma se otorgarán discrecionalmente por el Patronato a las personas que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 5.º de los Estatutos, se estime que sean merecedoras de los mismos; que los bienes de la Fundación son los ya expresados y además el remanente que quede de los bienes hereditarios de doña María Angela Catarinéu Fornés, una vez pagados los legados de la misma, ordenados en su testamento y cumplidas las demás obligaciones que resultaren a cargo de su herencia y cuyos bienes irán siendo entregados a la Fundación a medida que se vayan realizando los hereditarios por el albacea; que la Fundación alcanzaría el pleno desarrollo de sus previstos fines a la extinción del usufructo de las fincas legadas a doña Antonia Catarinéu Fornés; que los bienes y rentas de la Fundación se entenderán afectos y adscritos de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, a la realización del objeto benéfico para que la Fundación se instituye, pudiendo conservarse en sus inversores originarias o en aquellas otras que efectúe el Patronato, el cual tendrá cuantas facultades precise para realizar las reformas y mejoras que sean necesarias o convenientes en dichos bienes, pudiendo enajenarlos y gravarlos siempre que el producto de tales enajenaciones se emplee en la adquisición de bienes inmuebles o de valores cotizables en Bolsa;

Resultando que el cumplimiento de lo anteriormente consignado se deja a la conciencia de los Patronos, a los que no podrá imponerse traba alguna para la enajenación y gravamen de los bienes y su inscripción;

Resultando que el Patronato está integrado por cuatro miembros, aunque su mínimo es el de tres y su máximo el de siete. Estos miembros son: Don Alfredo Rubio Casterlena, Presbítero; don Miguel Deuloféu Hortal; don José María Ignacio Montobbio Jover, y don Juan Manuel Montobbio Jover, ostentando la presidencia del mismo el miembro que designen sus componentes, los cuales cubrirán mediante acuerdo las vacantes que en el dicho Patronato puedan producirse;

Resultando que se han guardado en este expediente todos los trámites que establece la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y muy especialmente el del trámite de audiencia e informe de la Junta;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la beneficencia particular comprende todas las Instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas, sin que pierdan este carácter las tales Instituciones por recibir alguna subvención del Estado, Provincia o Municipio, siempre que aquella fuera voluntaria y no indispensable para su subsistencia, lo que realmente aquí acaece, ya que la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés» dispone de bienes suficientes, una vez extinguido el usufructo que pesaba sobre ellos, para el cumplimiento de sus fines, cuales son las ayudas a los Sacerdotes necesitados que por su indeterminación en cuantía no necesitan la adscripción de determinado capital para ser atendidos, bastando a ello los 3.000.000 con que ahora cuenta la Institución a que nos venimos refiriendo, y sin perjuicio de que, en su día y una vez hecha la partición de los bienes de doña María Angela Catarinéu Fornés, deba adjudicarsele además la mitad del remanente que de ello reste, una vez satisfechos los legados que la testadora dispuso.

Considerando que la circunstancia de haber dejado a la fe y conciencia de los Patronos la elección de los beneficiarios hace que para que el protectorado se ejercite debidamente deba elaborarse un plan mínimo de actuación en el cumplimiento de los fines fundacionales, que puede reducirse a un año o un periodo de tres, a título orientativo y sin que esto releve al patronato de la justificación del cumplimiento de cargas cuando sea requerido a ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico-particular la Fundación «María Angela Catarinéu Fornés», instituida en Barcelona.

Segundo.—Que se confirme en los cargos de Patronos a los que el Albacea Contador partidor designó, según deseo de la testadora, y cuales son: Don Alfredo Rubio Casterlena, Presbí-

tero; don Miguel Deuloféu Hortal; don José María Ignacio Montobbio Jover, y don Juan Manuel Montobbio Jover, si bien, por lo que a don José María Ignacio Montobbio Jover se refiere, no desempeñará tal cargo hasta que termine su misión de llevar a cabo las operaciones particionales, y cuyo Patronato quedará exento del rendimiento de cuentas.

Tercero.—Que se precisa para el mejor ejercicio del protectorado la elaboración de un plan anual o trienal mínimo de actuación en el cumplimiento de los fines fundacionales y que se traducirá en el señalamiento de la cantidad que en tales periodos a ello ha de adjudicarse.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles de la Fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y los valores, si los hubiera, se depositen en el establecimiento de crédito que el Patronato designe.

Quinto.—Que de esta resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilma. Sra. Director general de Asistencia Social.

18505 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda Municipal de Música de Villanueva de la Reina (Jaén) y considerando que las razones alegadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina (Jaén).

Madrid, 29 de julio de 1975.—El Director general, Juan Díaz-Ambroña.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18506 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión de aguas subterráneas del río Aranda, otorgada al Ayuntamiento de Gotor, con destino a abastecimiento.*

El Ayuntamiento de Gotor ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas subterráneas del río Aranda, en término municipal de Gotor (Zaragoza), con destino a la ampliación del abastecimiento de agua potable a su Municipio, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder al Ayuntamiento de Gotor (Zaragoza) autorización para captar un caudal de aguas públicas subterráneas de hasta 113 metros cúbicos diarios, equivalentes a 1,309 litros por segundo de caudal continuo, para ampliación del abastecimiento de agua potable a su municipio, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Agustín Santaolalla Panzano, en Zaragoza, enero de 1974, redactado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 5.217.748,87 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras se realizarán dentro de los plazos que oficialmente se fijen para su ejecución con motivo de la subasta de las mismas.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría

de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Quinta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a los usos especificados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Octava.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Novena.—Se declara la utilidad pública del aprovechamiento a efectos de las expropiaciones que sean necesarias, debiendo el concesionario indemnizar a aquellos titulares de aprovechamientos legalmente preexistentes en la medida en que puedan resultar afectados por esta concesión, bien por Convenio amistoso con los mismos o, en su defecto, siguiendo el procedimiento expropiatorio adecuado, sin que pueda hacerse uso del aprovechamiento entre tanto no se indemnice a quien resulte afectado por el mismo.

Diez.—Las aguas deberán ser objeto de análisis periódicos para comprobar sus condiciones de potabilidad, siendo responsable el concesionario, en todo momento, del suministro de las mismas en las mismas condiciones. La Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario a modificar, por su cuenta, los elementos necesarios para evitar la contaminación de las aguas utilizadas en cualquier momento en que aquella lo considere oportuno.

Once.—El Ayuntamiento concesionario queda obligado al cumplimiento estricto de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1959 y 9 de octubre de 1962, sobre vertido de aguas residuales, solicitando en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha del otorgamiento de la concesión, la autorización de vertido correspondiente.

No se autorizará la explotación del aprovechamiento entre tanto no se cumplan las prescripciones que en aquella autorización se dicten.

Doce.—El Ayuntamiento petionario deberá presentar en el plazo de seis meses un nuevo estudio de tarifas que contemple los extremos citados en las consideraciones.

Trece.—La autorización para el trabajo en zona de policía de vías públicas deberá solicitarse de las autoridades competentes.

Catorce.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Quince.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Dieciséis.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 16 de julio de 1975.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil-Egea.

18507

RESOLUCIÓN del Servicio del Plan de Accesos de Galicia por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del Proyecto de Construcción Autopistas del Atlántico, tramo: Rande-Pontevedra Sur. Término Municipal de Vilaboa, provincia de Pontevedra.

Aprobado por Resolución ministerial de 31 de julio de 1975 el Proyecto del tramo: Rande-Pontevedra Sur de la Autopista del Atlántico.

Este Servicio del Plan de Accesos de Galicia, en base a la Ley 8/1972 de 10 de mayo, artículo 16.1 y artículo 20, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en relación adjunta, para que el día y hora que se expresan, comparezcan en el Ayuntamiento de Vilaboa al objeto de proceder, de acuerdo con las prescripciones del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

Septiembre de 1975			
Horas	Día 15	Horas	Día 24
De 10 a 11	2-44	De 13 a 14	1.633-1.876
De 11 a 12	45-88	De 16 a 17	1.677-1.718
De 12 a 13	89-132	De 17 a 18	1.719-1.760
De 13 a 14	133-176	De 18 a 19	1.761-1.800
De 16 a 17	177-218		
De 17 a 18	219-260		
De 18 a 19	261-300		
Horas	Día 16	Horas	Día 25
De 10 a 11	301-344	De 10 a 11	1.801-1.844
De 11 a 12	345-388	De 11 a 12	1.845-1.888
De 12 a 13	389-432	De 12 a 13	1.889-1.932
De 13 a 14	433-476	De 13 a 14	1.933-1.976
De 16 a 17	477-518	De 16 a 17	1.977-2.018
De 17 a 18	519-560	De 17 a 18	2.019-2.060
De 18 a 19	561-600	De 18 a 19	2.061-2.100
Horas	Día 17	Horas	Día 29
De 10 a 11	601-644	De 10 a 11	2.101-2.144
De 11 a 12	645-688	De 11 a 12	2.144-2.188
De 12 a 13	689-732	De 12 a 13	2.189-2.232
De 13 a 14	733-776	De 13 a 14	2.233-2.276
De 16 a 17	777-818	De 16 a 17	2.277-2.318
De 17 a 18	819-860	De 17 a 18	2.319-2.360
De 18 a 19	861-900	De 18 a 19	2.361-2.400
Horas	Día 18	Horas	Día 30
De 10 a 11	901-944	De 10 a 11	2.401-2.444
De 11 a 12	945-988	De 11 a 12	2.445-2.488
De 12 a 13	989-1.032	De 12 a 13	2.489-2.532
De 13 a 14	1.033-1.076	De 13 a 14	2.533-2.576
De 16 a 17	1.077-1.118	De 16 a 17	2.577-2.618
De 17 a 18	1.119-1.160	De 17 a 18	2.619-2.660
De 18 a 19	1.161-1.200	De 18 a 19	2.661-2.700
Horas	Día 22	Horas	Día 1
De 10 a 11	1.201-1.244	De 10 a 11	3.001-3.044
De 11 a 12	1.245-1.288	De 11 a 12	3.044-3.088
De 12 a 13	1.289-1.332	De 12 a 13	3.089-3.132
De 13 a 14	1.333-1.376	De 13 a 14	3.133-3.176
De 16 a 17	1.377-1.418	De 16 a 17	3.177-3.218
De 17 a 18	1.419-1.460	De 17 a 18	3.219-3.260
De 18 a 19	1.461-1.500	De 18 a 19	3.260-3.306
Horas	Día 23		
De 10 a 11	1.501-1.544		
De 11 a 12	1.545-1.588		
De 12 a 13	1.589-1.632		

A dicho acto deberán asistir los interesados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

Todos los interesados, así como las personas que, siendo titulares de Derechos Reales e intereses económicos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación que se publica, podrán formular por escrito ante este Servicio, Consejo 7 (Orense), por plazo de quince días y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, alegaciones, a los sólo efectos de subsanar posibles errores padecidos al relacionar los bienes y derechos que se afectan. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

La Sociedad Concesionaria «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, S. A.», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones de beneficiario de la expropiación, regulados en la vigente Ley de Expropiación Forzosa y en su Reglamento según lo dispuesto en tal sentido en el Decreto de 17 de agosto de 1972.

Orense, 7 de agosto de 1975.—El Ingeniero Jefe.